



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/93/2021

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Cuautla, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

Grúas Cabrera de Morelos, S.A. de C.V.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	18

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La parte actora impugnó las actas de infracción números de folio [REDACTED] y [REDACTED] todas del 05 de abril de 2021, elaboradas por la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 68 a 75 del proceso.

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 39 a 43 del proceso.

porque no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 136, fracción VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, porque la autoridad que las elaboró no señaló su nombre, conforme a lo requerido en las actas de infracción.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/93/2021.

## **Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de mayo del 2021, se admitió el 11 de mayo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) [REDACTED], ELEMENTO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS<sup>3</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"Las actas de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Cuautla, Morelos, perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla 2019-2021 del 05 de Abril de 2021."* (Sic)

Como pretensiones:

- "1) La nulidad lisa y llana de las actas de infracción folio [REDACTED] y [REDACTED] consecuencia de la nulidad se solicita la devolución de las cantidades pagadas tanto de las infracciones como del arrastre de las unidades, que son:*
- \$896.50 (ochocientos noventa y seis pesos 50/100) como se acredita en el recibo electrónico 110299/TM2-18100)
  - \$627.50 (seiscientos veintisiete pesos 50/100) que se acredita

<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 78 a 85 del proceso.

*con el recibo electrónico 110300/TM2-18101.*

*- \$8,000.00 (ocho mil pesos) lo que se acredita con la nota 0041 del inventario 10606.*

*- \$8,000.00 (ocho mil pesos) lo que se acredita con la nota 0040 del inventario 10607." (Sic)*

2. El tercero interesado compareció a juicio dando contestación a la demanda.
3. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
4. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de noviembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

8. La existencia del acto impugnado se acredita con las documentales:

A) Acta de infracción número de folio [REDACTED] del 05 de abril de 2021, consultable a hoja 11 del proceso<sup>4</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el 05 de abril de 2021, elaboró el acta de infracción citada, en la que señaló como motivo de la infracción: *"VEHÍCULO MAL ESTACIONADO HAY DISCO DE NO ESTACIONARSE"*; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, siendo retenido el vehículo tipo remolque del servicio público federal, con placas [REDACTED] como garantía del pago del acta de infracción impugnada, bajo el inventario número [REDACTED].

B) Acta de infracción número de folio [REDACTED] del 05 de abril de 2021, consultable a hoja 13 del proceso<sup>5</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el 05 de abril de 2021, elaboró el acta de infracción citada, en la que señaló como motivo de la infracción: *"POR OBSTRUIR CARRIL DE CIRCULACIÓN (HAY DISCO DE NO ESTACIONARSE)"*; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, siendo retenido el vehículo tipo remolque del servicio público federal, con placas [REDACTED] como garantía del pago del acta de infracción impugnada, bajo el inventario número 10606.

C) Acta de infracción número de folio [REDACTED] del 05 de abril de 2021, consultable a hoja 14 del proceso<sup>6</sup>, en la que consta

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.



que la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el 05 de abril de 2021, elaboró el acta de infracción citada, en la que señaló como motivo de la infracción: *"VEHICULO MAL ESTACIONADO (HAY DISCO DE NO ESTACIONARSE)"*; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, siendo retenido el vehículo tipo remolque del servicio público federal, con placas [REDACTED] como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

D) Acta de infracción número de folio [REDACTED] del 05 de abril de 2021, consultable a hoja 12 del proceso<sup>7</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el 05 de abril de 2021, elaboró el acta de infracción citada, en la que señaló como motivo de la infracción: *"OBSTRUIR CARRIL DE CIRCULACIÓN. HAY DISCO DE NO ESTACIONARSE"*; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, siendo retenido el vehículo tipo remolque del servicio público federal, con placas [REDACTED] como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Las autoridades demandadas hicieron valer la misma causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, de la

---

<sup>7</sup> Ibidem.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que es improcedente el juicio e nulidad por la falta de instancia de parte y/o ausencia total de manifestación de la voluntad, por carecer de firma autógrafa la demanda inicial, en razón de que esta sujeta a las formalidades que se prevén en la legislación mexicana, tal es el contenido del artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala como requisito que en la demanda se estampe la firma y nombre del actor.

**11. Es infundada**, porque el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que la demanda deberá contener al nombre y firma del demandante, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:  
I. El nombre y firma del demandante;  
[...].”*

**12. El escrito de demanda puede ser consultado a hoja 02 a 06 del proceso**, de su análisis se determina que cumple con lo que establece ese artículo, porque al final de ese escrito consta el nombre y firma del actor, al tenor de lo siguiente:

caso deberá agregarse a la boleta de infracción, copia fotostática del documento que contenga esos datos, cosa que no hizo el elemento de tránsito, y tampoco funda y motiva la resolución como lo marca la Ley, por ser omiso en lo antes relatado, se debe anular la infracción que se combate, sin dejar de lado como parte medular la falta de jurisdicción que se ha señalado, en ese sentido sería contundente la anulación que se pide y la devolución de las cantidades que se solicitan.

**VIII.- LO QUE SE PIDE.**

- 1.- Tener por presentada en tiempo y forma la presente demanda de nulidad y por autorizadas a todas las personas mencionadas en el proemio de este escrito.
- 2.- Tener por ofrecidas las pruebas de mi intención.
- 3.- Previos tramites de ley, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- 4.- La devolución de todas las cantidades pagadas con motivo de la resolución anulada.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

[Redacted signature]

**13. El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IV, VIII y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en razón de que el acto deviene de una relación contractual, la cual



en caso de que fuera impugnada por la parte actora, tendría que ser resuelta por un tribunal diverso, ya que incluso le fue pagado el servicio prestado, son infundadas, porque el acto que impugna la parte actora son las actas de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] del 05 de abril de 2021, las que fueron elaboradas por el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, las cuales no devienen de una relación contractual como lo argumenta, porque constituye un acto de autoridad debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

14. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

*“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el día 14 de diciembre de 2021.

15. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A) Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C) Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D) Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

16. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]."*

**Artículo \*18.** *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*





*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;  
[...].”*

**17.** De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

**18.** Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

**19.** Al elaborar las actas de infracción impugnadas por el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; son actos de autoridad, y no devienen de una relación contractual, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el fondo del acto impugnado.

**20.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos<sup>9</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

21. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.**

22. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

23. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

24. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., lo emitió la autoridad demandada **AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

---

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>10</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



**PÚBLICA Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 8. de la presente sentencia.

25. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

26. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 21. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos

reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>11</sup>.

27. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 21. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

### **Análisis de la controversia.**

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### **Litis.**

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

<sup>11</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>12</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

**31.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**32.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 vuelta a 06 del proceso.

**33.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

**34.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>14</sup>, en relación al acta de infracción impugnada, que por razón de tiempo fue el primero que se emitió

**35.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que en las actas de infracción impugnada el Agente de Tránsito que las elaboró, omitió circunstanciar y de forma pormenorizada los hechos relativos a su identificación ante quien compareció, incumplimiento con lo establecido en el artículo 136, fracción VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jiutepec, Morelos, porque no señaló su nombre y apellidos.

**36.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

**37.** El artículo 136, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautla, Morelos, señala los datos que debe contener la infracción que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento:

***“ARTÍCULO 136.-** Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas, las cuales contendrán:*

*I. Datos del infractor;*

*II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;*

*III. Características del vehículo;*

*IV. La infracción cometida;*

*V. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;*

***VI. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;***

*VII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;*

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



*VIII. Forma en que se garantiza el pago;*

*IX. Los demás que se establezcan en los formatos respectivos."*

**38.** Del análisis a las actas de infracción impugnadas que corren agregadas a hoja 11, 12, 13 y 14, se determina que la autoridad demandada que las elaboró transgredió lo dispuesto por el artículo 136, fracción VI, del ordenamiento citado, porque no precisó su nombre, debido a que, en las actas de infracción impugnadas en el espacio destinado para asentar la clave y nombre del Agente solo asentó la clave y firma, lo que es ilegal, porque la autoridad demandada además de asentar su firma debió precisar su nombre, lo que no aconteció.

**39.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de las actas infracción números de folio [REDACTED] y [REDACTED], todas del 05 de abril de 2021, elaboradas por la autoridad demandada Agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

### Pretensiones.

**40.** La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de la presente sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **39.** de esta sentencia.

**41.** La segunda pretensión precisada en el párrafo **1.1)**, es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las actas de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

### Consecuencias de la sentencia.

42. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

43. La autoridad demandada [REDACTED] ELEMENTO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, deberá devolver al actor:

A) La cantidad de \$896.50 (ochocientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), que pago en términos del recibo electrónico 110299/TM2-18100 del 06 de abril de 2021, emitido por la Municipio de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 10 del proceso<sup>16</sup>.

B) La cantidad de \$627.50 (seiscientos veintisiete pesos 50/100 M.N.), que pago en términos del recibo electrónico 110300/TM2-18101 del 06 de abril de 2021, emitido por la Municipio de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 09 del proceso<sup>17</sup>.

C) La cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), que pago en términos de la nota de venta 0041, expedida por el tercero interesado el 06 de abril de 2021, por concepto de servicio de maniobra y custodia de grúa grande para remolque tolva granera con 30 toneladas, depositado bajo el inventario 10606, consultable a hoja 08 bis del proceso<sup>18</sup>.

D) La cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100

---

<sup>15</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

<sup>16</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas y tercero interesado en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ibidem.





M.N.), que pago en términos de la nota de venta 0040, expedida por el tercero interesado el 06 de abril de 2021, por concepto de servicio de maniobra y custodia de grúa grande para remolque tolva granera con 30 toneladas, depositado bajo el inventario 10607, consultable a hoja 08 bis 1 del proceso<sup>19</sup>.

**44. Que se depositaran en la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal para que le sea entregada al actor.**

**45. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

**46. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## **Parte dispositiva.**

47. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

48. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 43. de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **43. a 46.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/93/2021** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de enero del dos mil veintidós. DOY FE.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/93/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO<sup>21</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>22</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>23</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>25</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierte las notas de venta de números 0041 y 0040 ambas de fecha seis de abril de dos mil veintiuno,

<sup>21</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha once de mayo de dos mil veintiuno. Fojas de la 19 a la 22.

<sup>22</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>23</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>24</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>25</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



donde se percibe un cobro en cada una de ellas por un total de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) expedidas por "Grúas Cabrera."<sup>26</sup>

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante las documentales anteriores y que amparan respectivamente, los conceptos de:

"Servicio, maniobra y custodia de grúa grande para remolque tolva granera con 30 toneladas Inv. 10606" (sic)

"Servicio, maniobra y custodia de grúa grande para remolque tolva granera con 30 toneladas Inv. 10607" (sic)

Porque de conformidad con el artículo 27<sup>27</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal 2019<sup>28</sup>, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692 tercera sección de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; 5 fracción I<sup>29</sup>, 8 fracción II<sup>30</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo,<sup>31</sup> 12<sup>32</sup>, 17<sup>33</sup>, 19<sup>34</sup>, 20<sup>35</sup> y 44 último párrafo del Código

<sup>26</sup> Foja 8 bis y 8 bis 1.

<sup>27</sup> ARTICULO 27- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL QUE SE CAUSARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE:

<sup>28</sup> Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos 2021 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>29</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>30</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...  
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

<sup>31</sup> En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>32</sup> Artículo \*12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...  
<sup>33</sup> Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>34</sup> Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>35</sup> Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

*Fiscal del Estado de Morelos*<sup>36</sup>, en el Municipio de Cuautla, Morelos; el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para Ejercicio Fiscal 2019*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras; sin embargo y como se desprende de las documentales identificadas con anterioridad, quien cobró dichos conceptos fue directamente la Empresa particular denominada "Grúas Cabrera", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Asimismo el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que, el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de los Comprobantes de Ingreso con Folios Reg. Mun.10606 y 10607, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno<sup>37</sup> con los siguientes conceptos respectivamente:

*"B) 4.- VEHICULOS CON CAJA DE TRAILER O REMOLQUES, POR ESTOS ULTIMOS, SIN PERJUICIO DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1 Y 2 POR DÍA, CLAVE CONCEPTO 61010100000 POR CONCEPTO H) 1. OBSTRUIRLA; CLAVE CONCEPTO 61010100000 POR CONCEPTO I) 1. EN LUGAR PROHIBIDO". (Sic)*

*"B) 4.- VEHICULOS CON CAJA DE TRAILER O REMOLQUES, POR ESTOS ULTIMOS, SIN PERJUICIO DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1 Y 2 POR DÍA, CLAVE CONCEPTO 61010100000 I) 1. EN LUGAR PROHIBIDO, CLAVE CONCEPTO 61010100000 POR CONCEPTO H) 1. OBSTRUIRLA". (Sic)*

Y que amparan la cantidad de \$627.50 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.) y \$896.50 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) cada uno de ellos, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos.

---

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>36</sup>Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

<sup>37</sup> Fojas 9 y 10



Lo que no sucede con las notas de venta número 0041 y 042 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, donde se percibió un cobro por un total de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada una de ellas, expedidas por "Grúas Cabrera", por los conceptos descritos con anticipación.

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos

Bajo ese orden de ideas es que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o algún otro concepto contemplado por la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>38</sup>.

Como consecuencia ante la expedición de las notas de venta número 0041 y 0040, ambas de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, donde se percibe un cobro por un total de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada una, expedidas por "Grúas Cabrera", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que, si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>39</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo

<sup>38</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

<sup>39</sup> Artículo \*45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>40</sup>, 174<sup>41</sup>, 175<sup>42</sup>, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>43</sup>; 11<sup>44</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>45</sup>; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*<sup>46</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>47</sup>,

<sup>40</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

<sup>41</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>42</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>43</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>44</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>45</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>46</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

<sup>47</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;





29<sup>48</sup>,33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*<sup>49</sup>.

En esa tesitura, como se ha mencionado anticipadamente, las notas de venta 0041 y 0040 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que amparan la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una, no cumplen con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (servicio maniobra t custodia de grúa grande para remolque tolva granera con 30 toneladas), estos conceptos deben ser pagados ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

**"29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

<sup>48</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>49</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

**"Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento,



deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Cuautla, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**"Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>50</sup>

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

<sup>50</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cautla, Morelos.	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>....</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir</b> o autorizar <b>que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.</p>	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos</p>	<p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p> <p>ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CONCEPTOS, CUOTAS, TASAS Y TARIFAS; ASÍ COMO LOS MONTOS DE LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE SERÁN LOS SIGUIENTES:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 27.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL QUE SE CAUSARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE: CONCEPTO CUOTA</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2019.</p>





	<p>A) POR SERVICIO DE GRÚA 1.-TRASLADO CON OPERADOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO AL DEPÓSITO VEHICULAR POR LOS PRIMEROS 10 KILÓMETROS 4 UMA ... 4.- VEHÍCULOS CON CAJA DE TRÁILER O REMOLQUES, POR ESTOS ÚLTIMOS, SIN PERJUICIO DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1 Y 2 POR DÍA 3 UMA ...</p>	
--	--	--

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/93/2021, promovido por XXXXXXXXXX contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.  
CONSTE.

